

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**13354** *ORDEN de 10 de abril de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15 1986, de 25 de abril, a la Empresa «Instituto Médico de Salud Laboral, Sociedad Anónima Laboral».*

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el representante de «Instituto Médico de Salud Laboral, S.A.L.», con C.I.F. A-78994894, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15.1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696 1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15.1986, de 25 de abril.

Considerando: Que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15.1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 6.316 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.
- Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4º del Real Decreto 2696 1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15.1986, de 25 de abril.

Madrid, 10 de abril de 1990.—P.D. (O.M. de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**13355** *ORDEN de 7 de junio de 1990 sobre Convenios de Colaboración relativos a Fondos de Inversión en Deuda del Estado.*

El artículo 104.2 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria faculta al Ministro de Economía y Hacienda a recurrir, para la colocación de la Deuda Pública, a cualquier técnica que no entrañe una desigualdad de oportunidades para sus potenciales adquirentes.

Los Fondos de Inversión pueden contribuir a la mejor difusión y colocación de la Deuda del Estado, en la medida en que garantizan a los inversores la liquidez de sus participaciones, son gestionados por profesionales especializados y, en el caso de los que actúan en régimen de capitalización, ofrecen un régimen tributario que resulta a menudo favorable para quienes invierten en ellos con perspectivas de estabilidad.

Ha parecido por ello oportuno que este Ministerio de Economía y Hacienda apoye, mediante técnicas de colaboración de naturaleza convencional, aquellos Fondos que, dedicados a la Deuda del Estado, ya como Fondos de Inversión Mobiliaria (FIM), ya como Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario (FIAMM), ofrezcan a los inversores las condiciones financieras más ventajosas, potenciándose así la mejor colocación de la Deuda Pública.

A la vista de lo anterior

#### DISPONGO:

Primero.—1. El Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, podrá suscribir con Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva Convenios de colaboración que se ajusten a los Convenios-tipo que figuran como anexos de la presente Orden.

2.—Quedan aprobados los Convenios-tipo que figuran como anexos a la presente Orden.

Segundo.—1. Podrán suscribir los mencionados Convenios las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva que, además de acreditar el cumplimiento de los requisitos generales exigibles para la contratación administrativa, dispongan, a juicio de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de los medios materiales y humanos adecuados para llevar a cabo una efectiva comercialización del Fondo o Fondos que pretendan acoger al Convenio.

2. Cada Sociedad Gestora podrá solicitar que queden acogidos al régimen de Convenio uno o más Fondos, ya sean de Inversión Mobiliaria o de Inversión en Activos del Mercado Monetario.

Los Fondos podrán ser de nueva creación o ya existentes, debiendo en este último caso adaptarse a lo exigido en el correspondiente Convenio.

3. Las Sociedades Gestoras interesadas en suscribir el referido Convenio lo comunicarán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, acompañando una Memoria que deberá incluir, al menos:

Características básicas de la Sociedad Gestora, incluyendo su escritura de constitución y Estatutos, estructura accionarial, miembros de su órgano de administración y personal directivo, medios materiales y humanos de que disponga, y descripción de los otros Fondos que gestione o pretenda gestionar durante el período de vigencia del Convenio.

Detalle del Fondo o Fondos que pretendan acoger al Convenio, incluyendo el proyecto de escritura de constitución o modificación del Fondo, la Entidad depositaria elegida, la descripción del sistema y estrategia de comercialización y, en su caso, de los medios materiales y humanos especialmente adscritos al Fondo, el importe de las comisiones que efectivamente vayan a aplicarse por la Sociedad Gestora, y el objetivo previsto de captación de recursos.

4. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, que podrá recabar cuanta información adicional entienda precisa, comprobará que el Fondo o Fondos en cuestión se ajustan a lo previsto en el modelo de Convenio, y que la Sociedad Gestora dispone de los medios adecuados para su efectiva comercialización. Cuando las circunstancias lo justifiquen, la citada Dirección General podrá dar preferencia a las Sociedades que soliciten acoger al Convenio un Fondo de Inversión Mobiliaria, o condicionar la celebración de un Convenio con una Sociedad Gestora a que esta solicite simultáneamente tal régimen para un Fondo de Inversión Mobiliaria y para un Fondo de Inversión en Activos del Mercado Monetario.

Suscrito por ambas partes el Convenio, éste sólo tendrá eficacia una vez autorizado, constituido e inscrito al Fondo de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercero.—Sin perjuicio de las funciones de supervisión e inspección de los Fondos atribuidas por la normativa vigente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera atenderá las eventuales reclamaciones que los partícipes de Fondos acogidos al Convenio hubieran formulado a las respectivas Sociedades Gestoras, sin obtener adecuada respuesta. Si las considerara fundadas, las trasladará, junto con su informe, a la correspondiente Sociedad Gestora, instando a ésta a que las atienda.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se delegan en el Director general del Tesoro y Política Financiera cuantas facultades sean precisas en orden a la celebración, ejecución, interpretación, prórroga, denuncia o resolución de los mencionados Convenios.